



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada-Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por SULY ROCIO MAYORGA SALAS, LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA contra el MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ por considerar vulnerados su derecho de petición.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

SULY ROCIO MAYORGA SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.446.433, quien recibe notificaciones en el celular 3204779593, correo electrónico: [smayorga433@gmail.com](mailto:smayorga433@gmail.com); LEYDI JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.354.697, quien recibe notificaciones en el celular 3134281929, correo electrónico: [servirytransformar@gmail.com](mailto:servirytransformar@gmail.com); LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.001.501, quien recibe notificaciones en el celular 3115603895, correo electrónico: [luisalbertomontillacamacho39@gmail.com](mailto:luisalbertomontillacamacho39@gmail.com); JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.497, quien recibe notificaciones en el celular 3108825231, correo electrónico: [jgaravito.321@hotmail.com](mailto:jgaravito.321@hotmail.com); IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.378.000, quien recibe notificaciones en el celular 3203005789, correo electrónico [darionri57@gmail.com](mailto:darionri57@gmail.com); ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.011.396, quien recibe notificaciones en el celular 3223358600, correo electrónico [semillarifc@hotmail.com](mailto:semillarifc@hotmail.com); VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 86.011.371, quien recibe notificaciones en el celular 3144384732, correo electrónico: [vargasrueda1979@gmail.com](mailto:vargasrueda1979@gmail.com).

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

La presente acción de tutela está dirigida contra el MUNICIPIO DE GRANADA MET representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ, que recibe notificaciones en la Calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro, teléfono 658 8158, emails: [alcaldia@granada-meta.gov.co](mailto:alcaldia@granada-meta.gov.co), [oficinajuridica@granada-meta.gov.co](mailto:oficinajuridica@granada-meta.gov.co). La ciudad.



## **LOS HECHOS.**

Los accionantes manifestaron que el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), presentaron petición al MUNICIPIO DE GRANADA META solicitando “el inventario del parque Automotor con su respectiva documentación, tal como la tarjeta de propiedad o en su defecto copia del manifiesto de aduana y factura de compra, en los casos que tenga seguro también solicitaron copia e información de la persona que opera con los documentos respectivos”, sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta alguna.

## **ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA**

En auto del diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021), este Juzgado avoco el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por SULLY ROCIO MAYORGA SALAS, LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA contra el MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PEREZ por considerar vulnerados su derecho de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

El MUNICIPIO DE GRANADA META señaló que el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), resolvió la petición interpuesta por los accionantes, no obstante aclaró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta el artículo 5 de Decreto Legislativo 491 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional, el cual amplió los términos contemplados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que para el presente caso sería de veinte (20) días siguientes a la recepción de la petición.

Por lo anterior solicitó su desvinculación, por carencia actual del objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta



RADICADO No. 503134089002-2021-00004-00  
ACCIONANTE: SULY MAYORGA SALAS Y OTROS.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GRANADA META  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición presentado por SULY ROCIO MAYORGA SALAS, LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA por parte del MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ por no contestar oportunamente la petición que presentó el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particular es según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



RADICADO No. 503134089002-2021-00004-00  
ACCIONANTE: SULY MAYORGA SALAS Y OTROS.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GRANADA META  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>2</sup>

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos<sup>1</sup>, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

<sup>1 1</sup> Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



### **CASO CONCRETO.**

Se tiene que efectivamente el veintiuno (21) diciembre de dos mil veinte (2020), los señores SULLY ROCIO MAYORGA SALAS, LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA, presentaron petición al MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ, en el que solicitó "inventario del parque automotor con su respectiva documentación como es el caso de tarjeta de propiedad o en su defecto copia del manifiesto de aduana y con su factora de compra, además en los casos que tenga seguro también solicitamos copia e información de la persona que lo opera con sus respectivos documentos".

Sobre el particular, el MUNICIPIO DE GRANADA META durante el trámite de tutela, mediante escrito del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), procedió a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición interpuesta por los accionantes, en el sentido en que les allegó el inventario del parque automotor que se encuentra a nombre del Municipio de Granada, señalando vehículo, placa y asignación, así mismo, remitió las tarjetas de propiedad y SOAT de los vehículos a nombre del municipio, documentos de los funcionarios que tiene asignados vehículos y anexó respuesta de la Secretaría de Planeación.

Así mismo, aportó soporte de la notificación vía correo electrónico a las direcciones: [smayorga433@gmail.com](mailto:smayorga433@gmail.com);  
[luisalbertomontillacamacho39@gmail.com](mailto:luisalbertomontillacamacho39@gmail.com); [semillarifc@hotmail.com](mailto:semillarifc@hotmail.com);  
[vargasrueda1979@gmail.com](mailto:vargasrueda1979@gmail.com).

Dicho lo anterior, se extracta que, si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la actora, la misma cesó al darle respuesta íntegra y a su solicitud durante el traslado de tutela, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2021-00004-00  
SULY MAYORGA SALAS Y OTROS.  
MUNICIPIO DE GRANADA META  
FALLO DE TUTELA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por SULY ROCIO MAYORGA SALAS, LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA y VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA contra el MUNICIPIO DE GRANADA META por carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta